



**Acuerdo dictado en el recurso presentado por el Club ESPORTIU ESCOLAR ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de 31 de marzo de 2023**

**ANTECEDENTES**

1. El día 4 de abril de 2023 XXXXXX, en nombre y representación del Club ESPORTIU ESCOLAR, en la condición de Presidente del mismo, interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears de 31 de marzo de 2023, por la que se desestima el recurso interpuesto por dicho club confirmando la resolución del Comité de Competición de fecha 23 de marzo de 2023, por alineación indebida de un jugador del ATHLETIC CLUB MONTUIRI.
2. Por medio de oficio de 5 de mayo de 2023 se requirió a la Federació de Futbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, recibándose el expediente el 10 de mayo de 2023.
3. Los hechos impugnados ocurrieron a raíz del partido de futbol celebrado el día 15 de marzo de 2023, con inicio a las 20.00 h, correspondiente a la jornada 26 de la categoría Amateur, Primera Regional Mallorca Grupo B, entre los equipos Club ESPORTIU ESCOLAR y ATHLETIC CLUB MONTUIRI.
4. El mismo día del partido, el Comité de Competición de la FFIB comunicó las sanciones correspondientes a los partidos celebrados el fin de semana anterior. Entre las sanciones impuestas figuraba la suspensión de un partido (por doble amonestación) al jugador del ATHLETIC CLUB MONTUIRI, YYYYYY. Según señala el Club ESPORTIU ESCOLAR en su recurso, dicha comunicación se hizo pública en la Web de la FFIB en el apartado sanciones a las 17.45 h, así como se remitió vía intranet a todos los clubs interesados.
5. Finalizado el partido, el acta del árbitro recogió que el referido jugador fue alineado como suplente y en el minuto 77 de partido sustituyó a otro jugador, disputando por tanto el encuentro.

6. En fecha 16 de marzo de 2023 el Club ESPORTIU ESCOLAR impugnó el citado partido ante el Comité de Competición de la FFIB por alineación indebida, alegando que el jugador del ATHLETIC CLUB MONTUIRI se encontraba sancionado por la FFIB con un partido de suspensión y, por tanto, no podía participar en dicho encuentro, ya que los jugadores sancionados deben cumplir la sanción en el primer partido oficial que se dispute tras la resolución del Comité de Competición de la FFIB, tal como viene redactado en el Reglamento de competición. Alega también que la sanción se había comunicado en la página web de la FFIB a las 17.45 h, o sea con anterioridad al inicio del partido, por lo que el club sancionado era del todo consciente de la sanción.
7. Habiendo dado traslado el Comité de Competición de la Federación de la denuncia al ATHLETIC CLUB MONTUIRI, éste presentó escrito de alegaciones el 20 de marzo de 2023 ante el referido Comité solicitando la denegación de la impugnación en base al hecho de que la recepción de la notificación de la resolución sancionadora fue posterior a la conclusión del encuentro.
8. En fecha 23 de marzo de 2023 el Comité de Competición de la FFIB desestimó la impugnación presentada, al entender que el ATHLETIC CLUB MONTUIRI había tenido acceso a la notificación de la sanción a las 22.33 h, a pesar de haber sido publicada en la web de la FFIB a las 17.45 h.
9. El Club ESPORTIU ESCOLAR impugnó dicho Acuerdo ante el Comité de Apelación de la FFIB.
10. En fecha 31 de marzo de 2023 el Comité de Apelación desestima el citado recurso, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Competición, de fecha 23 de marzo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears**, en vigor desde el pasado 3 de marzo.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le

presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

Y el artículo 155 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

## **SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **TERCERO.- Legitimación.**

El Club ESPORTIU ESCOLAR es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada, ya que es destinatario de misma. Y el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

## **CUARTO.- Objeto del recurso.**

El objeto del recurso se centra en determinar la posible existencia de alineación indebida del jugador YYYYYY del ATHLETIC CLUB MONTUIRI en el partido celebrado el día 15 de marzo de 2023 entre el Club ESPORTIU ESCOLAR y el ATHLETIC CLUB MONTUIRI y para ello es determinante esclarecer en qué momento se entiende efectuada la notificación al ATHLETIC CLUB MONTUIRI de la sanción de suspensión de un partido impuesta a su jugador.

Es de especial interés el artículo 18.3 del Código disciplinario de la FFIB, que señala:

Las notificaciones se practicarán de la forma que determine la FFIB y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado, siendo la notificación de las sanciones leves en la forma que la FFIB considere más adecuada.

Es cierto que el Comité de Apelación indica en su resolución que el medio utilizado por la FFIB para notificar las resoluciones sancionadoras es la intranet federativa, aunque también reconoce que este medio no acredita en qué momento se ha de entender producida esa constancia.

Además, la disposición final primera del mismo texto normativo establece:

En lo no previsto expresamente en el presente Código, será de aplicación el código disciplinario de la RFEF, la Ley del Deporte Balear, y demás normativas que la desarrollen, así como los propios Estatutos de esta FFIB y, en su caso, de la normativa deportiva y administrativa de carácter nacional.

Ante la falta de regulación en las normativas deportivas citadas en la referida disposición final primera en esta materia concreta sobre cual es el momento en que debe entenderse que la notificación despliega todos sus efectos, hemos de remitirnos a lo que dispone en este punto la normativa administrativa de carácter nacional, esto es, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual consagra la relación con las administraciones públicas por medios electrónicos como una obligación para tales administraciones.

Así, el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos establece:

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido. (...).

Además, el artículo 183 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, relativo a notificaciones y comunicaciones electrónicas establece:

1. En los procedimientos en los cuales sean parte o reúnan la condición de personas interesadas las federaciones y otras entidades deportivas, las notificaciones y comunicaciones se realizarán utilizando únicamente medios electrónicos.

Aplicando dichos preceptos al caso que nos ocupa, ha quedado acreditado, tal como sostiene el ATHLETIC CLUB MONTUIRI, que el acceso por vía electrónica por parte de dicho club al contenido de la resolución sancionadora dictada por el órgano disciplinario de la FFIB se produjo el día 15 de marzo de 2023 a las 22.33 h, no antes. En consecuencia, este es el momento a partir del cual la notificación de la sanción debe entenderse efectuada a todos los efectos legales y despliega plenos efectos jurídicos.

Así, respecto a la alegación que realiza el Club ESPORTIU ESCOLAR relativa a que antes del inicio del partido el club sancionado era del todo consciente y conocía la sanción impuesta a su jugador, se trata de una circunstancia que no ha quedado probada en el expediente pues no existe constancia antes del partido de la recepción por el club del acto notificado.

Por tanto, este Tribunal comparte la interpretación que hace el Comité de Apelación de la FFIB, en el sentido de que con la comunicación/publicación de la sanción que el órgano disciplinario de la FFIB hace a las 17.45 h a través de la página web (intranet) de la FFIB, no se puede tener constancia de la recepción de ésta por parte del interesado, aspecto fundamental para que la sanción sea efectiva. Lo que significa que antes del inicio del partido la notificación de la sanción todavía no había desplegado sus efectos y, por ende, la sanción contra el jugador en cuestión carecía de eficacia, por lo que se debe concluir que no existió alineación indebida.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 17 de mayo de 2023, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

## **ACUERDO**

1. DESESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXXX, en nombre y representación del Club ESPORTIU ESCOLAR, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Futbol de les Illes Balears, de 31 de marzo de 2023, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.
2. Notificar el presente Acuerdo al Club ESPORTIU ESCOLAR, al ATHLETIC CLUB MONTUIRI y a la Federació de Futbol de les Illes Balears.

## **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de

Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, a 17 de mayo de 2023

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España